

RESOLUCION No. CNEE-127-2005
Guatemala, 11 de octubre de 2005

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a quien en lo sucesivo podrá denominársele simplemente la Comisión, Comisión ó CNEE, el velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas y señala que las disposiciones de la misma son aplicables a todas la personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad preceptúa que están sujetos a regulación los precios de las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes. El mismo cuerpo legal establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o a los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que, **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE)**, solicitó a esta Comisión proceder en la forma correspondiente, a efecto que su representada perciba el valor del peaje estandarizado, toda vez que los agentes no aceptaron el acuerdo entre partes mencionado en la Ley General de Electricidad y los reglamentos correspondientes, extremo que fue verificado por esta Comisión en el sentido de confirmar que *efectivamente*, no había podido realizarse un acuerdo entre partes.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán acordados entre las partes; **a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista**, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento , y que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la información que contiene los componentes del Costo Anual de Transmisión a considerar en el cálculo del Peaje del Sistema Principal y Peajes de los Sistemas Secundarios, por lo que la Comisión procedió a efectuar la revisión del informe remitido, y que de ello, se derivaron una serie de observaciones y recomendaciones entre esta Comisión y el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que en resolución CNEE-126-2005 se determinó que la Subestación La Esperanza 230/69 kv y la Línea de transmisión Brillantes La Esperanza 230 kv pasan a formar parte del Sistema Principal, razón por la cual, deviene necesario modificar las resoluciones 6-2005 y 25-2005, emitidas por esta Comisión con fechas 14 de enero de 2005 y 2 de marzo de 2005 respectivamente, toda vez que como consecuencia lógica se han modificado los valores indicados en las mismas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, la CNEE:

RESUELVE:

1. Se modifica el inciso I de la Resolución CNEE-6-2005, el cual queda así:
 - I. Fijar el valor de Costo Anual de Transmisión (CAT) del Sistema Principal en veinticuatro millones trescientos sesenta y dos mil sesenta y cuatro dólares con cincuenta y tres centavos de dólar (24,362,064.53 US\$/Año) .
2. Se aprueba como Monto Anual de Sanciones (MAS), al que se refiere el inciso a) del Artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el Artículo 81 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el cero punto uno por ciento (0.10%) del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) correspondiente a cada instalación de peaje reconocida. Este MAS es independiente de las sanciones reales en las que pueda incurrir el transportista, por lo tanto, en ningún momento, puede considerarse como un monto limitativo a las sanciones que la CNEE pudiese imponerle al transportista por

incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, de acuerdo a lo establecido en la Normativa correspondiente.

3. Se modifica el inciso I de la Resolución CNEE-25-2005, el cual, queda así:
I. La fórmula de ajuste automático del peaje principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en el mes de octubre de cada año, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAT_n = CAT_o * \left(\frac{PPI_n}{PPI_o} \right)$$

Donde:

- CAT_n : Valor del Costo Anual de Transmisión del Sistema Principal para el mes de octubre del año n . Este ajuste aplica a partir del 1 de octubre de 2006.
- CAT_o : Valor Base del Costo Anual de Transmisión del Sistema Principal igual a 24,362,064.53 US\$/Año.
- PPI_n : Índice de Precios al Productor - PPI - para bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels WPU03T15M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de octubre del año n
- PPI_o : Valor base del Índice de Precios al Productor -PPI- para bienes Industriales sin combustibles, igual a 156.5.

4. Para la asignación de los cargos de peaje, el AMM deberá aplicar el CAT aprobado en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial No.9; verificando que el transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al CAT máximo establecido en la presente resolución.
5. Dado que el CAT aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos construidos a la fecha, la modificación de dicho CAT, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:
- a. Cuando se efectúen ampliaciones y/o adiciones de activos que cumplan con la condición de ser Económicamente Adaptados, extremo que será verificado y validado por la CNEE. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los considerados por esta Comisión en el cálculo del CAT aprobado en la presente resolución.



- b. Cuando una instalación y/ó equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista esta obligado a informar al AMM y a la CNEE de manera inmediata, para descontarlo del CAT correspondiente.
6. Las demás disposiciones de las resoluciones 6-2005 y 25-2005 permanecen vigentes en todos sus apartados que no han sido modificados por la presente resolución.
7. Se deroga cualquier disposición que anteriormente halla sido emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y contravenga la presente Resolución.
8. La presente resolución entra en vigencia el día 1 del mes inmediato siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 11 de octubre de dos mil cinco.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernandez
Director